

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 956/1969, de 30 de abril, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Menorca.*

Encontrándose terminado y en servicio el nuevo aeropuerto de Menorca, procede establecer y confirmar las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas correspondientes, al objeto de facilitar las operaciones del tráfico aéreo que vaya a utilizar el mencionado aeropuerto.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio sobre Navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO.

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio sobre Navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se establecen y confirman ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Menorca y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Menorca se clasifica como aeródromo de letra «B» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea montadas o que en el futuro sea preciso instalar, conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicho aeropuerto.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 957/1969, de 2 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Houghton Hispania, S. A.», para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno para la preparación del producto denominado «Marsax 134», con destino a la exportación.*

La firma «Houghton Hispania, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno para la preparación del producto denominado «Marsax ciento treinta y cuatro» (ensimaje tensoactivo para la industria textil), con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de catorce de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Houghton Hispania, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número sesenta y tres, el régimen de admisión temporal para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno para la preparación de «Marsax ciento treinta y cuatro» (ensimaje tensoactivo para la industria textil), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por las Aduanas de Barcelona, Tírr. Barcelona Marítima, Port-Bon.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en paseo Zona Franca, sesenta y uno-sesenta y siete Barcelona-cuatro.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos del producto «Marsax ciento treinta y cuatro» exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veinticuatro kilogramos trescientos gramos de óxido de etileno y catorce kilogramos cuatrocientos gramos de óxido de propileno.

Dentro de estas cantidades, se considerarán mermas el uno por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinticuatro mil kilogramos de óxido de etileno y catorce mil kilogramos de óxido de propileno.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicarán especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 958/1969, de 2 de mayo, por el que se concede a la firma «Xey, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de laminado plástico estratificado para la fabricación de muebles de cocina con destino a la exportación.*

La firma «Xey, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de laminado plástico estratificado para la fabricación de mesas de cocina, sillas y taburetes con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento, de catorce

de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Key, S. A.» con domicilio en San Sebastián, barrio Ergobia, la importación en régimen de admisión temporal de laminado de plástico estratificado para la fabricación de muebles de cocina (mesas, sillas y taburetes) con laminado plástico estratificado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por las de Irún, Bilbao y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en San Sebastián, barrio Ergobia.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que:

Al despacho de la mercancía de importación se descontará el diez por ciento de la superficie en concepto de mermas (libres de derechos). El noventa por ciento restante de la superficie de laminado que se importe constituirá el cargo de la cuenta de admisión temporal.

A la exportación de los muebles, el concesionario hará constar el detalle unitario y cifras totales de superficies reales de laminados que contienen.

Se considera que no existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil quinientos metros cuadrados.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

*DECRETO 959/1969, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto número 1.480/1967, concediendo a «Glucosa y Derivados, S. A.» el régimen de reposición de maíz por exportación de diversos productos.*

La Empresa «Glucosa y Derivados, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz por exportaciones previamente realizadas de glucosa líquida, sólida y caramelizada, dextrosa, féculas de maíz, dextrina blanca y dextrina amarilla, por Decreto número mil

cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado de cuatro de julio»), solicita se modifique el artículo segundo del referido Decreto, en el sentido de señalar los efectos contables particulares, en cuanto al índice de reposición mermas y subproductos para cada uno de los productos a exportar —en lugar de referirlos a la exportación conjunta de los mismos, como en el Decreto de concesión— y a su correspondiente reajuste, derivado de la experiencia obtenida por la firma interesada durante el tiempo transcurrido desde la concesión del régimen de reposición.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, así como las normas provisionales para su aplicación, por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto número mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), por el que se concede a «Glucosa y Derivados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz por exportaciones previamente realizadas de glucosa líquida, sólida y caramelizada, dextrosa, fécula de maíz, fécula de maíz modificada, dextrina blanca y dextrina amarilla de maíz, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz	
	—	Kgs.
Glucosa líquida .....	161	
Glucosa sólida .....	161	
Caramelo .....	161	
Dextrosa .....	210	
Fécula de maíz .....	161	
Féculas modificadas .....	170	
Dextrina blanca .....	170	
Dextrina amarilla .....	170	

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes por la partida arancelaria 23.03-B. los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida, el caramelo o la fécula de maíz, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,  
el 12,8 por 100 de gluten feed,  
el 6,5 por 100 de germen, y  
el 1,0 por 100 de corn steep

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, la dextrina blanca o las dextrinas amarillas de maíz, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,  
el 12,8 por 100 de gluten feed,  
el 6,5 por 100 de germen,  
el 1,0 por 100 de corn steep, y  
el 3,28 por 100 de granzas.

c) El 39,4 por 100 empleado en la fabricación de dextrosa, constituidos por:

el 4,6 por 100 de gluten meal,  
el 12,8 por 100 de gluten feed,  
el 6,5 por 100 de germen,  
el 1,0 por 100 de corn steep, y  
el 14,5 por 100 de melazas.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ